

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Email: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO 2017-00358-00**

**RADICADO 2017-00359-00**

Teniendo en cuenta que el doctor ALEXANDER ANTONIO RINCÓN PALLARES, en escrito que antecede, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por el ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN contra CUSTODIA PATIÑO HERRERA Y LUIS EMEL SEPÚLVEDA, por ser procedente se acepta dicha renuncia.

Permanezca en secretaría el expediente en espera que la parte demandante designe otro apoderado que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.  
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiuno (21 ) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JOSE LUIS MARTINEZ AREVALO
RADICADO	20228408900120210026900

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **JORGE LUIS MARTINEZ AREVALO Y ROBERT ANDRES MONTES FONSECA**

Por otro lado el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los interese remuneratorio a plazo sin que los mismos se encuentren vencidos igualmente se cobran como interese moratorio hasta verificar el pago de la obligación

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **JORGE LUIS MARTINEZ AREVALO Y ROBERT ANDRES MONTES FONSECA**, por la siguiente suma de dinero:

**A.-** Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.884.802.00)** por concepto de **CAPITAL** del pagaré No. 042-0038-003168284

**B.-** por el valor **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 042-0038-003168284 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el ocho (08) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**C.-** Por la suma líquida en dinero de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$72.466.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 042-0038-003168284.

**D.-** Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 042-0038-003168284 a la tasa más alta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

permitida por la ley, desde el ocho (08) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**H.-** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.**

**Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JOSE LUIS MARTINEZ AREVALO
RADICADO	20228408900120210020900

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre de JOSE LUIS MARTINEZ AREVALO, con cedula de ciudadanía No 1064710478Y ROBERT ANDRES MONTES FONSECA, con cedula de ciudadanía No 1064717380 en la siguientes entidades financiera Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Bancolombia, Citibank, Banco Gnb, Sudameris, Banco Bbva Colombia, Banco del Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Avi Villas, Credifinanciera, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha S.A,Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S,A, Mi Banco S.A, Banco Serfinanza, Corficolombiana, Banca De Inversiones Bancolombia, Jp Morgan, Bnp Paribas, Corfignb Sudameris, Giros Y Finanzas C.F, Tuya Gm Financial Colombia S.A Compañía Financiamiento, Coltefinaciera, Financiera Dann Regional, Financiera pagos Internacionales S.A , Compañía Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop, RCI Colombia S,A Bancoldex

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y párrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000)**

**SEGUNDO:** negar la solicitud de embargo del bien inmueble con matrícula No 19226924, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar,



en el sentido que no aparece a nombre del señor **MARTINEZ ARAVALO JOS LUIS**, conforme a la certificado de libertad aportado por la parte demandante

**TERCERO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre de los señores corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de JOSE LUIS MARTINEZ AREVALO, con cedula de ciudadanía No 1064710478Y ROBERT ANDRES MONTES FONSECA, con cedula de ciudadanía No 1064717380, conforme a lo expuesto en la parte motiva

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.**

**Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Veintiuno (21 ) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	RICHAR MEJIA LARA
RADICADO	202284089001202100134

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre de **RICHARD MEJIA LARA, con cedula de ciudadanía No 1065984526**, en la siguientes entidades FINANCIERA **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y párrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 15.000. 000)**

**SEGUNDO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre **RICHAR MEJIA LARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**TERCERO: DECRETAR** el embargo del salario del señor **RICHARD MEJIA LARA**, con **cedula de ciudadanía No 1065984526** , en su calidad de **EMPLEADO DE LA EMPRESA DRUMMOND**, LTDA, en cantidad que le corresponda al 25% de su salario y demás prestaciones sociales

Por secretaría ofíciase al Pagador de **LA EMPRESA DRUMMOND LTDA** , de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 15.000. 000)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

Curumani Cesar, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	MARLY PULECIO RAMIREZ
RADICADO	20228408900120210021100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**, en la siguientes entidades **FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias



establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000)**

**SEGUNDO:** Decrétese de establecimiento comercial denominado **DISCO BAR ICE**, con domicilio en la carrera 18 No 6.24, del municipio de Curumani cesar, inscrita en la **CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR**, a nombre de a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**,

Por **secretaria** líbrese al director de la **CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR**, a din de inscribir el embargo decretado por este despacho judicial, a costas de la parte interesada.

**TERCERO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No 38255718, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juéz



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

Curumani Cesar, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	MARLY PULECIO RAMIREZ
RADICADO	20228408900120210021100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**, en la siguientes entidades **FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias



establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000)**

**SEGUNDO:** Decrétese de establecimiento comercial denominado **DISCO BAR ICE**, con domicilio en la carrera 18 No 6.24, del municipio de Curumani cesar, inscrita en la **CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR**, a nombre de a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**,

Por **secretaria librese** al director de la **CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR**, a din de inscribir el embargo decretado por este despacho judicial, a costas de la parte interesada.

**TERCERO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juéz



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.  
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	MARLY PULECIO RAMIREZ
RADICADO	20228408900120210021100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario que se encuentren a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**, en la siguientes entidades **FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias



establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000)**

**SEGUNDO:** Decrétese de establecimiento comercial denominado **DISCO BAR ICE**, con domicilio en la carrera 18 No 6.24, del municipio de Curumani cesar, inscrita en la **CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR**, a nombre de a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**,

Por **secretaria** líbrese al director de la **CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA CESAR**, a din de inscribir el embargo decretado por este despacho judicial, a costas de la parte interesada.

**TERCERO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre **MARLY PULECIO RAMIREZ**, con cedula de ciudadanía No **38255718**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juéz



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.  
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MARLY PULECIO RAMIREZ
RADICADO	20228408900120210021100

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, a favor de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **MARLY PULECIO RAMIREZ**

Por otro lado el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorio a plazo sin que los mismos se encuentren vencidos igualmente se cobran como intereses moratorio hasta verificar el pago de la obligación

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, y contra **MARLY PUÑECIO REMIREZ**, por la siguiente suma de dinero:

**A.-** Por la suma de **OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.016.075.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 039-0038-002701110.**

**B.-** por el valor **intereses moratorios del capital del pagaré No. 039-0038-002701110** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el diez (10) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**C.- CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$101.961.00), por concepto de SEGUROS del pagaré No. 039-0038-002701110.**

**D.-** Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré No. 039-0038-002701110** a la tasa más alta permitida por la ley, desde el diez (10) de octubre de 2020 hasta la



fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**H.-** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI  
CALLE 5 A # 15-103.**

**Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Veintiuno (21 ) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	MARIA GOMEZ DE GIRALDO
RADICADO	20228408900120210013500

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre de **MARIA AMPARO GOMEZ DE GIRALDO, con cedula de ciudadanía No 51692443**, en la siguientes entidades FINANCIERA **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVI VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S,A, MI BANCO S.A, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFIGNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F, TUYA GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, COLTEFINACIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A , COMPAÑÍA CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA S,A BANCOLDEX**

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 22.500.000)**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-42733**, de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad del demandado MARIA AMPARO GOMEZ DE GIRALDO , quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 51692443 de Bogotá D C.

**Por secretaria librese** al Señor Registrador de Chimichagua Cesar, solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido, de conformidad al artículos 593 Numeral primero, del código general del proceso.

**TERCERO:** Negar el embargo de los bienes muebles a nombre MARIA AMPARO GOMEZ DE GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**  
**CALLE 5 A # 15-103.**  
**Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Dieciséis (16) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MARIA AMPARO GOMEZ GIRALDO
RADICADO	20228408900120210013500

**ASUNTO A TRATAR**

El apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA AMPARO GOMEZ GIRALDO**, con base al título valor pagare objeto de recaudo firmando por el deudor con numero de 066-0038-003543895., encontrando que la misma se encuentra ajustada a los artículos . 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, por lo que se accederá a la peticiones de librar orden de pago a favor del demandante y contra del demandado.-

El despacho rechazara librar mandamiento de pago por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.518.972.00)**, por concepto de **OTROS COSTOS** (suma pactada cancelar dentro del crédito por ser avalado por el **Fondo Regional de Garantías**) del pagaré No. 066-0038- 003543895, Atendiendo para ello que la parte demandante no tiene facultad para ello

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de MARIA AMPARO GOMEZ GIRALDO, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.747.969.00)** por concepto de **CAPITAL** del pagaré No. 066-0038- 003543895.
- b. Por la suma **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.896.935.00)**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** del pagaré No. 066-0038-003543895 liquidados hasta el 17 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación.



- c. Por el valor **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 066-0038-003543895 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciocho (18) de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- d. Por el valor de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRES PESOS M/CTE (\$323.003.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 066-0038-003543895.
- e. **Por la suma que arroje los intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. No. 066-0038-003543895 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dieciocho (18) de agosto de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- f. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Código de verificación:*

***a8ba521b4631d15f8adc7b225fb35a3ac936f7cd8f76f401f8e058f  
d32fbbb09***

*Documento generado en 16/04/2021 03:11:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2020-00081-00**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librá la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2020-00080-00**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juz